



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-175/2020

**PARTE ACTORA:**  
YOLOXÓCHITL LÓPEZ SERRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**  
PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ Y  
ANA CAROLINA VARELA URIBE

Ciudad de México, a 20 (veinte) de noviembre 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-128/2020 y TECDMX-JEL-329/2020, que entre otras cuestiones, anuló los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte), y la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno) de la unidad territorial Asturias, en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad, para los efectos que se precisan en la presente determinación.

### G L O S A R I O

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2020 (dos mil veinte), a menos que expresamente sea señalado otro año.

<b>Consulta</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno) relativa a la unidad territorial Asturias clave 12-005 en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Dirección Distrital</b>	12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Elección de la COPACO</b>	Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) relativa a la unidad territorial Asturias, clave 12-005 en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad
<b>Elección y Consulta</b>	Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno) correspondiente a la unidad territorial Asturias, clave 12-005 en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>JDC 174</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) registrado en esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-174/2020 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio Electoral Local</b>	Juicio Electoral previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicios 128 y 329 Locales o JEL 128 y 329</b>	Juicios electorales locales registrados en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con las claves TECDMX-JEL-128/2020 y TECDMX-JEL-329/2020
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>SEI</b>	Sistema Electrónico por Internet



TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal Local**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Unidad Territorial**

Unidad territorial Asturias, clave 12-005 en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Elección y Consulta

**1.1. Registro de candidaturas y proyectos.** El 11 (once) de febrero diversas personas -entre ellas la actora- presentaron solicitud de registro de: las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, y de proyectos de presupuesto participativo; el registro de la Actora fue procedente y la Dirección Distrital le asignó el número de candidatura 15.

**1.2. Jornada electiva.** Del 8 (ocho) al 12 (doce) de marzo mediante vía remota y el 15 (quince) de marzo de forma presencial en las mesas receptoras con SEI se llevaron a cabo los procesos electivos para la integración de las COPACO y las consultas de presupuesto participativo en esta ciudad.

**1.3. Cómputo de la Elección de la COPACO y asignación e integración de la misma<sup>2</sup>.** El 16 (dieciséis) de marzo, la Dirección Distrital realizó el cómputo total de la Elección de la COPACO en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Número de candidatura	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del SEI	Total con número	Total con letra
1	2 (dos)	0 (cero)	2	dos
2	15 (quince)	0 (cero)	15	quince
3	7 (siete)	0 (cero)	7	siete
4	9 (nueve)	0 (cero)	0	nueve
5	17	0	17	diecisiete

<sup>2</sup> Datos visibles en las páginas 18 y 25 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio JDC 174.

	(diecisiete)	(cero)		
6	20 (veinte)	0 (cero)	20	veinte
7	6 (seis)	0 (cero)	6	seis
8	28 (veintiocho)	0 (cero)	28	veintiocho
9	13 (trece)	0 (cero)	13	trece
10	0 (cero)	0 (cero)	0	cero
11	5 (cinco)	0 (cero)	5	cinco
12	23 (veintitrés)	1 (uno)	24	veinticuatro
13	7 (siete)	0 (cero)	7	siete
14	0 (cero)	1 (uno)	1	uno
15	19 (diecinueve)	0 (cero)	19	diecinueve
<b>Votos nulos</b>	0 (cero)	0 (cero)	0	cero
<b>Total</b>	171 (ciento setenta y uno)	2 (dos)	173	ciento setenta y tres

El 18 (dieciocho) de marzo, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial que quedó conformada como sigue<sup>3</sup>:

No.	Personas Integrantes
1	María Fernanda Medina Silva
2	Gabino Fonseca Martínez
3	Luz Hilda Rodríguez Pérez
4	Miguel Ángel Ricaud Trillo
5	Yleana Grisell Moreno Cruz
6	Octavio Silverio Quiroz Galindo
7	<b>Yoloxóchitl López Serrano</b>
8	César Octavio Quiroz Hernández
9	María Teresa Hernández Granados

**1.4. Cómputo de la Consulta.** También el 16 (dieciséis) de marzo, la Dirección Distrital realizó el cómputo total de la Consulta, en la que los proyectos participativos obtuvieron los siguientes resultados,

<sup>3</sup> Información consultada en la página de internet del Instituto Local [<https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



quedando en primer lugar los proyectos A4 -registrado por la actora- y B6 como se muestra en seguida<sup>4</sup>:

• **Proyectos participativos para 2020 (dos mil veinte)**

Clave del proyecto	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del SEI	Total con número	Total con letra
A1	Mejoramiento al parque Asturias	7 (siete)	0 (cero)	7	siete
A2	Cuidando la salud	6 (seis)	0 (cero)	6	seis
A3	Iluminando ando	25 (veinticinco)	1 (uno)	26	veintiséis
<b>A4</b>	<b>Fortalecimiento de seguridad para Asturias</b>	<b>33 (treinta y tres)</b>	<b>0 (cero)</b>	<b>33</b>	<b>treinta y tres</b>
A5	Cuentacuentos para niños que fomentan la cultura y la lectura y permiten un momento recreativo en el parque de Ventura G. Tena Esquina José Sotero	4 (cuatro)	1 (uno)	5	cinco
A6	Iluminando a Asturias	11 (once)	0 (cero)	11	once
A7	Renovación del parque	26 (veintiséis)	0 (cero)	26	veintiséis
A8	Iluminando nuestra seguridad	13 (trece)	0 (cero)	13	trece
A9	Seguridad bajo la lluvia	1 (uno)	0 (cero)	1	uno
A10	Mejoramiento del parque Asturias e iluminando a Asturias	14 (catorce)	0 (cero)	14	catorce
A11	“Cámaras de seguridad para la calle Ventura G. Tena en la colonia Asturias, alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06850 CDMX”	31 (treinta y uno)	0 (cero)	31	treinta y uno
<b>Opiniones nulas</b>		0 (cero)	0 (cero)	0	cero
<b>Total</b>		171 (ciento setenta y uno)	2 (dos)	173	ciento setenta y tres

• **Proyectos participativos para 2021 (dos mil veintiuno)**

Clave del proyecto	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la	Resultados del cómputo del SEI	Total con número	Total con letra
--------------------	---------------------	---	--------------------------------	------------------	-----------------

<sup>4</sup> Datos que se desprenden de las constancias de validación de resultados de presupuesto participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno), visibles en las páginas 26 y 27 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio JDC 174.

		<b>mesa</b>			
B1	Iluminando a Asturias	10 (diez)	0 (cero)	10	diez
B2	Renovación del parque	26 (veintiséis)	1 (uno)	27	veintisiete
B3	Fortalecimiento de seguridad para Asturias	29 (veintinueve)	0 (cero)	29	veintinueve
B4	Mejoramiento del parque Asturias e iluminando a Asturias	33 (treinta y tres)	0 (cero)	33	treinta y tres
B5	Mejoramiento al parque Asturias	3 (tres)	0 (cero)	3	tres
<b>B6</b>	<b>“Cámaras de seguridad para la calle Ventura G. Tena en la colonia Asturias, alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06850 CDMX”</b>	<b>36 (treinta y seis)</b>	<b>1 (uno)</b>	<b>37</b>	<b>treinta y siete</b>
B7	Iluminando Asturias	10 (diez)	0 (cero)	10	diez
B8	Iluminando nuestra seguridad	23 (veintitrés)	0 (cero)	23	veintitrés
<b>Opiniones nulas</b>		1 (uno)	0 (cero)	1	uno
<b>Total</b>		171 (ciento setenta y uno)	2 (dos)	173	ciento setenta y tres

## 2. Juicios 128 y 329 Locales

**2.1. Demanda TECDMX-JEL-128/2020.** El 16 (dieciséis) de marzo, Reyes José Rodríguez Santillán y Luz Hilda Rodríguez Pérez - quienes fueron candidatas a integrar la COPACO y Luz Hilda Rodríguez Pérez también propuso 2 (dos) proyectos participativos para ser votados en la Consulta<sup>5</sup>- promovieron Juicio Electoral Local *“por decisión unánime de los vecinos”* contra los *“resultados de la votación recibida en la casilla”*<sup>6</sup> de la Unidad Territorial.

**2.2. Demanda TECDMX-JEL-329/2020.** El 20 (veinte) de marzo, Luz Hilda Rodríguez Pérez interpuso Juicio Electoral Local contra el escrutinio, cómputo y resultados de la Consulta.

<sup>5</sup> Proyectos participantes para la consulta de presupuesto participativo 2020 (dos mil veinte), identificados como “Iluminando ando” y “Cuidando la salud”, con claves A2 y A3. Según copia certificada de los listados de los proyectos dictaminados como positivos por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc, correspondientes a la Consulta, visibles en la página 56 del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Demanda visible en la página 3 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio JDC 174.



**2.3. Sentencia Impugnada.** El 8 (ocho) de octubre, el Tribunal Local resolvió de manera acumulada los Juicios 128 y 329 Locales, y: **(i)** declaró la nulidad de los resultados de la votación recibida en la mesa receptora correspondiente a la Elección de la COPACO, **(ii)** declaró la nulidad de los resultados de la votación de la mesa receptora correspondientes a la Consulta, **(iii)** revocó las actas de cómputo total de la Elección y Consulta, **(iv)** revocó la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, dejando sin efectos la toma de protesta llevada a cabo a las diversas candidaturas ganadoras, **(v)** revocó las constancias de validación de resultados de la Consulta, y **(vi)** ordenó una jornada electiva extraordinaria.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 15 (quince) de octubre, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia impugnada, con el que se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Admisión y cierre de instrucción.** El 3 (tres) de noviembre, la magistrada admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con los resultados de la votación de la Elección y Consulta; supuestos y

territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1° fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV inciso c).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>7</sup>.

En el caso, la actora alega violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la sentencia que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de los resultados de la Elección y Consulta, en las cuales había resultado ganadora, al igual que uno de los proyectos participativos que propuso.

En ese sentido, es procedente precisar que si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos electivos como el que nos ocupa, en

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



que se elige a las personas y proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las colonias que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar en un proceso electivo -la integración de COPACO y la toma de decisiones para el presupuesto participativo-, cuya tutela corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo en tales procesos, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia **40/2010**<sup>8</sup> de la Sala Superior de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque dicha tesis hace referencia expresa únicamente al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero constitucional.

Por ello, esta Sala Regional estima que tiene competencia para salvaguardar los derechos político-electorales que según la

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

promovente le fueron vulnerados, ya que la referida ley establece que el derecho a participar en estos procesos electivos se ejerce a través del voto, cuya salvaguarda corresponde a este Tribunal.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9.1; 13.1, inciso b); 79 y 80.1, inciso f), de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, la actora hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, hizo valer agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La actora señaló que la sentencia impugnada le fue notificada el 10 (diez) de octubre vía correo electrónico, mientras que la demanda fue presentada el (15) quince siguiente<sup>9</sup>.

En el expediente no consta la fecha en que la promovente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada. Aunado a ello, la autoridad responsable -en su informe circunstanciado- no hizo valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad, ni refirió fecha alguna en que la Dirección Distrital notificó el acto impugnado<sup>10</sup>.

En ese sentido, para el cómputo del plazo que la actora tenía para impugnar, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la que señala en su demanda, es decir el 10 (diez) de octubre. Sirve de apoyo la tesis **VI/99** de la Sala Superior, de rubro:

---

<sup>9</sup> Como puede apreciarse en el sello de recepción, en la hoja 5 del expediente principal.

<sup>10</sup> Toda vez que en los efectos 1) y 2) de la sentencia impugnada se ordenó a la Dirección Distrital la notificación personal de la resolución a las personas ganadoras que **(i)** integraban la COPACO de la Unidad Territorial y a **(ii)** quienes propusieron los proyectos que resultaron ganadores en la Unidad Territorial.



## ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>.

Ahora bien, partiendo de la base que la actora conoció el acto impugnado el 10 (diez) de octubre, es necesario precisar que el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar de manera oportuna el medio de impugnación, debe computarse, en este caso, en días hábiles por las razones siguientes.

El artículo 7.2 de la Ley de Medios dispone que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

En el caso, se controvierte la sentencia Impugnada relacionada con la Elección y Consulta.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>12</sup> establece que los procedimientos de elección -como el controvertido- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”<sup>13</sup>.

En ese sentido, si la norma que regula este procedimiento electivo no le reconoce la naturaleza de un proceso electoral, no es posible

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Artículos 356 al 361 y 362 al 363.

<sup>13</sup> Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Local al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

que el cómputo para la presentación de la demanda se realice considerándolo como tal, pues ello generaría un evidente perjuicio para las personas promoventes.

Así, se considera que el plazo para impugnar este tipo de actos debe sujetarse a la regla de 4 (cuatro) días hábiles contados a partir del conocimiento del acto en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios<sup>14</sup>.

En consecuencia este requisito debe tenerse por cumplido, pues la actora conoció la sentencia impugnada el 10 (diez) de octubre y presentó su demanda el 15 (quince) siguiente, es decir dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>15</sup>.

**c) Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover este juicio, ya que es una ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la Elección y Consulta.

**d) Interés jurídico.** La actora cumple el presente requisito, ya que controvierte la sentencia impugnada que entre otras cuestiones, anuló los resultados de Elección y Consulta en que fue electa como integrante de la COPACO, y ganó uno de los proyectos participativos que ella propuso<sup>16</sup>; lo que a su juicio vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

---

<sup>14</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020 y SCM-JDC-67/2020.

<sup>15</sup> Sin contar el domingo 11 (once) de octubre al ser inhábil en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y lo razonado en los párrafos anteriores.

<sup>16</sup> Proyecto que resultó ganador en la consulta de presupuesto participativo 2020 (dos mil veinte), identificado como "Fortalecimiento de seguridad para Asturias", con clave A4. Su calidad de proponente se desprende de la copia certificada de los listados con la relación de proyectos dictaminados como positivos por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc, correspondientes a la Consulta, visible en la página 56 de expediente de este juicio.



**e) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

Así, al no existir alguna causa de improcedencia, lo procedente es analizar la controversia planteada por la promovente.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Pretensión.** La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y esta Sala Regional determine que el Tribunal Local de manera incorrecta resolvió 2 (dos) elecciones en un mismo juicio, puesto que desde su perspectiva, las demandas eran improcedentes al cuestionar más de 1 (una) elección; lo anterior, con la pretensión final de que los resultados de la Elección y Consulta en los que ganó, se declaren válidos.

**3.2. Causa de pedir.** La actora considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la Elección y Consulta, toda vez que había resultado electa para integrar la COPACO y fue la proponente del proyecto ganador “Fortalecimiento de seguridad para Asturias”

-para el ejercicio 2020 (dos mil veinte)- en la Unidad Territorial.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, como señala la actora, el Tribunal Local indebidamente declaró procedentes, acumuló y resolvió anular los resultados de 2 (dos) elecciones diversas en un mismo juicio, atendiendo a la manera en que la parte actora en la instancia primigenia formuló sus impugnaciones.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **4.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>17</sup>.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

La actora manifiesta que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votada en la Elección y Consulta, por los motivos siguientes:

##### **a) Improcedencia y acumulación de expedientes**

A juicio de la promovente, el Tribunal Local indebidamente declaró procedentes y resolvió de manera acumulada los JEL 128 y 329.

En un primer planteamiento la actora señala que las personas actoras primigenias cuestionaban más de 1 (una) elección en una sola demanda, supuesto que da lugar a la improcedencia de los medios de impugnación (con excepción de los juicios en que se controvierte la elección de diputaciones y personas concejales por ambos principios<sup>18</sup>).

Manifiesta que de acuerdo con el voto particular del magistrado Juan Carlos Sánchez León, debió atenderse a lo previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local, que establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, como en el caso.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>18</sup> **Artículo 106.** No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo que se trate de las elecciones de diputados [sic] y concejales por ambos principios y los casos estén vinculados; en cuyo supuesto a la parte promovente, estará obligada a presentar un solo escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo anterior. De impugnarse más de una elección en un mismo escrito, salvo la excepción anterior la Magistratura Instructora propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.



Además, la actora expresa que indebidamente se analizaron 2 (dos) elecciones diversas en una misma resolución, es decir, en la sentencia impugnada se resolvieron los resultados tanto de la Elección de la COPACO como de la Consulta, sin que ello hubiera sido advertido como una irregularidad por el Tribunal Local.

Refiere que aún en el supuesto de tratarse de las mismas irregularidades, las circunstancias y determinaciones de las autoridades respecto de los resultados y validez de la elección, las elecciones son distintas, razón que era suficiente para realizar una separación en el estudio de la Elección de la COPACO y la Consulta impugnadas.

Finalmente, en suplencia del agravio de la actora, debe entenderse que está inconforme esencialmente porque derivado de la forma en que se analizaron los juicios, el Tribunal Local resolvió anular los resultados de la Elección y Consulta con base en las pruebas recabadas en la instrucción de uno solo de los juicios, en el caso, el TECDMX-JEL-128/2020.

**b) Vulneración al derecho a la salud de la actora y de las personas habitantes de la Unidad Territorial**

La actora señala que al ordenarse una jornada electiva extraordinaria, se ponen en peligro su vida y salud y la de todas las personas habitantes en la Unidad Territorial.

Lo anterior, porque se tendrá que recurrir nuevamente a la realización de campañas de promoción de candidaturas, lo que implicaría un gran riesgo sanitario para las personas candidatas y la población, debido a la condición actual de pandemia que atravesamos en México.

**c) Vulneración al derecho a la seguridad de la actora y de las personas habitantes de la Unidad Territorial**

La actora también señala que al anularse el proyecto ganador que propuso en la Consulta<sup>19</sup> para el ejercicio 2020 (dos mil veinte), se ponen en peligro su seguridad y vida y la de todas las personas habitantes de la Unidad Territorial.

Esto, porque el proyecto que había resultado ganador en la Consulta, consiste en la implementación de cámaras de seguridad que se conectarían tanto a celulares como al “C5”, por tanto, se pone en peligro la seguridad de quienes habitan la Unidad Territorial, pues les quita la posibilidad de mayor protección vecinal.

Asimismo, refiere que antes de que dicho proyecto se sometiera a consulta, consensó con personas vecinas qué era lo que se requería con urgencia en la Unidad Territorial, y la opinión general era que se requerían cámaras de seguridad vecinal.

#### **4.3. Metodología**

Dado que la actora señala un vicio procesal realizado por el Tribunal Local, ese agravio se estudiará primero pues de resultar fundado sería suficiente para lograr la revocación que pretende.

De lo contrario, se analizarán en segundo término y de manera conjunta los agravios relacionados con el hecho de que la jornada electiva extraordinaria ordenada vulnera el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Denominado: “Fortalecimiento de seguridad para Asturias”.

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



#### **4.4. Respuesta a los agravios**

##### **a) Acumulación de juicios**

La actora señala que el Tribunal Local indebidamente declaró procedentes y acumuló los Juicios 128 y 329 Locales sin advertir que las partes promoventes cuestionaban en una sola demanda los resultados de 2 (dos) elecciones diversas.

Como puede verse, el reclamo frontal de la actora, consiste en que dichos juicios debieron haberse desechado porque se reclamaban 2 (dos) elecciones en un mismo escrito, pero en suplencia de los agravios, es posible advertir que su inconformidad radica en que finalmente, se anularon de manera incorrecta los 2 (dos) procesos electivos: la Elección y Consulta, sin que en el caso hubieran existido las circunstancias necesarias para justificar la resolución conjunta de los JEL 128 y 329 -afirmando la actora que se impugnaban distintas elecciones en dichos juicios-.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada por 2 (dos) razones:

##### **a.1. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

En el caso, es preciso destacar que en la demanda con que se integró el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-128/2020, la parte actora impugnó *“la votación en esta casilla”* que recibió votos tanto para la Elección de la COPACO como para la Consulta, sin precisar si su pretensión era impugnar ambas elecciones o solo una de ellas.

En ese sentido, en términos del artículo 89 de la Ley Procesal Local, el Tribunal Local debe suplir la deficiencia en los agravios de quienes promuevan medios de impugnación ante dicha instancia por

lo que en un ejercicio para desentrañar la pretensión de la parte actora en ese juicio, en un inicio podría presumirse que Luz Hilda Rodríguez Pérez y Reyes José Rodríguez Santillán impugnaban la Elección y Consulta, porque él había resultado candidato perdedor en la Elección de la COPACO y los proyectos de Luz Hilda Rodríguez Pérez habían resultado perdedores en la Consulta.

No obstante esa presunción, debe tomarse en cuenta que Luz Hilda Rodríguez Pérez resultó ganadora en la Elección de la COPACO y posteriormente **presentó de manera individual una segunda demanda -TECDMX-JEL-329/2020-** específicamente contra los resultados de la Consulta, lo que pudiera ser un indicio de que no quisiera combatir los resultados de la Elección de la COPACO por medio del primer juicio (**TECDMX-JEL-128/2020**). Máxime si se tiene en cuenta que resultó ganadora en dicha elección y mientras los juicios seguían en sustanciación -25 (veinticinco) de septiembre- tomó protesta como integrante de la misma<sup>21</sup>.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando el Tribunal Local determinó que Luz Hilda Rodríguez Pérez estaba inconforme con la Elección de la COPACO y tenía interés jurídico para impugnarla -ya que a pesar de ser ganadora, sabía las implicaciones de haberla

---

<sup>21</sup> Como puede advertirse de la minuta de la Reunión Extraordinaria de Instalación de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial, visible en la página de internet del Instituto Local. <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/reuniones-de-instalacion-de-las-comisiones-de-participacion-comunitaria-2020/>. Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15. 1 de la Ley de Medios, en relación con el cual es preciso señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación sostienen el criterio de que el contenido de las páginas de internet es un hecho notorio, susceptible de valorarse por los órganos jurisdiccionales, tal como puede verse en la jurisprudencia XX.2o. J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.



impugnado y la posible consecuencia de anularla<sup>22</sup>- rindió protesta como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial.

Por ello es evidente que no es posible saber con certeza qué proceso electivo pretendía impugnarse en el juicio TECDMX-JEL-128/2020, lo cual es contrario a la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>23</sup> pues para declarar la nulidad de una elección es necesario tener la certeza de que esta fue impugnada.

#### **a.2. Posible impugnación de 2 (dos) elecciones en una demanda y declaratoria de nulidad de 2 (dos) elecciones en una sentencia**

La razón esencial y expresa por la que la actora considera que debe revocarse la sentencia impugnada es porque el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de 1 (una) elección, hecho que actualiza el desechamiento de la demanda.

Esto obedece a la razón esencial de que cada tipo de elección goza de características particulares, requisitos legales específicos, y en el caso que nos ocupa: candidaturas distintas o proyectos participativos distintos.

En ese sentido es importante señalar que el artículo 26 de la Ley de Participación dispone que la Ley Procesal Local contemplará un sistema de nulidades y medios de impugnación para revisar los

---

<sup>22</sup> Páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada.

<sup>23</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

procesos de participación ciudadana como la elección de las COPACO y las consultas de presupuesto participativo.

Además, el artículo 135 de la Ley de Participación, establece diversas causas por las cuales puede declararse la nulidad de una elección de COPACO o de una consulta de presupuesto participativo, siendo importante destacar que las causales contempladas en dicha disposición se refieren tanto a la nulidad de la votación recibida en alguna mesa receptora de votación, como a la nulidad del proceso electivo. Dicho artículo establece en su antepenúltimo párrafo que la nulidad de los resultados recibidos en alguna mesa receptora de votación, solamente podrán ser declarados nulos por alguna de las causas establecidas en dicha ley.

Por ello, es necesario atender al artículo 113 de la Ley Procesal Local -que establece las causales de nulidad de una elección (no de la recibida en algún centro de votación)-, en relación con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Participación que regula, de manera específica para los procesos de participación ciudadana, las causales de nulidad de la elección o de la votación recibida en alguna mesa receptora.

Ahora bien, las nulidades solicitadas en ambos juicios tienen causas distintas y sus efectos también varían pues mientras la nulidad de la votación recibida en una casilla significa que la votación de la casilla anulada no será tomada en cuenta para el cómputo final de los votos, la nulidad de una elección implica que esta pierde validez y tendrá que reponerse con la celebración de una elección extraordinaria.

Así, por ejemplo, el hecho de que se impugne la votación recibida en la mesa receptora -como sucedió en el Juicio Electoral Local



TECDMX-JEL-128/2020- no necesariamente implicaría la nulidad de las dos elecciones involucradas -sin que sea claro si la pretensión de la parte actora en ese juicio era que se declara dicha nulidad-; cuestión distinta a la solicitud hecha en el juicio TECDMX-JEL-329/2020 en que la actora sí solicitó expresamente que se declarara la nulidad de la Consulta.

En la sentencia impugnada, en el considerando SEGUNDO, el Tribunal Local decretó la acumulación de los Juicios 128 y 329 Locales con base en el artículo 83 de la Ley Procesal Local, que establece los supuestos de procedencia para ello. En el caso, consideró que se actualizaba la fracción I de dicho artículo, que dispone lo siguiente:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores (o actoras), el mismo acto o resolución o que un mismo actor (o actora) impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

La autoridad responsable justificó su decisión, manifestando que *“si bien las partes actoras eran distintas, lo cierto era que controvertían los resultados y la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Asturias, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, todo ello llevado a cabo por una misma autoridad responsable, esto es, la Dirección Distrital”*.

Por ello, al considerar que existía identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable y a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizaban, la autoridad responsable acumuló el juicio TECDMX-JEL-329/2020 al diverso TECDMX-JEL-128/2020.

Después de la acumulación, en el considerando TERCERO de la sentencia impugnada, la autoridad responsable precisó el acto controvertido, estableciendo lo siguiente:

“En sus escritos de demanda que originaron el juicio electoral **TECDMX-JEL-128/2020**, los *inconformes* señalan como actos reclamados: ... *SE IMPUGNA LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA POR DECISIÓN UNÁNIME DE LOS VECINOS DEBIDO A QUE POR FALLAS EN EL SISTEMA DEL IECM, SE COMIENZA LA VOTACIÓN DESPUÉS DE LAS 13:00 HORAS Y AÚN DESPUÉS DEL COMIENZO LAS FALLAS ERAN CONSTANTES, LES PEDIMOS EL USO DE BOLETAS Y EN TODO MOMENTO FUE NEGADO, DOS PERSONAS SIENDO CANDIDATAS ACTUALES DE LA COPACO PASABAN MÁS DE 4 VECES A PERSONAS MAYORES PERMITIÉNDOSELOS EL PERSONAL DEL IECM* [...]

Por otra parte, de la demanda que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-329/2020**, la parte actora controvertió “EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LOS RESULTADOS POR ENDE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA SOBRE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, PARA LA UNIDAD TERRITORIAL “ASTURIAS” CLAVE UT 15-002 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Al respecto, **para el Tribunal Electoral es indudable que las partes actoras controvierten los resultados de la votación recibida en la Mesa Receptora M01, concernientes a la elección de la Comisión de Participación y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Asturias, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc**”.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la Actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local actuó de manera incorrecta al estudiar en una sola sentencia 2 (dos) elecciones distintas -en contravención a lo establecido en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local-. Esto, pues esta Sala Regional advierte que en el caso, no estaba acreditado con plena certeza qué elección se impugnaba en el Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-128/2020.

Esto, pues sustentó la acumulación de los JEL 128 y 139 en la afirmación de que en ambos juicios se impugnaban tanto la Elección de la COPACO como la Consulta cuando -como ya se explicó- a pesar de haber certeza respecto a que en el juicio TECDMX-JEL-329/2020 se impugnaba la Consulta, no tenía plena certeza de si la parte actora del juicio TECDMX-JEL-128/2020 pretendía impugnar la



votación recibida en la casilla, respecto de la Consulta o la Elección de la COPACO o ambas.

Así, si quienes promovieron el juicio TECDMX-JEL-128/2020 solamente pretendían impugnar la votación recibida en la mesa receptora en relación con los sufragios de la Elección de la COPACO, dicho acto es evidentemente distinto a la pretensión de que se decretara la nulidad de la Consulta, pues de manera general, la pretensión de que se decrete la nulidad en un centro de votación no lleva necesariamente a la nulidad de una elección, siendo posible que simplemente cambien los resultados de la elección de que se trate.

Por otro lado, si quienes interpusieron el juicio TECDMX-JEL-128/2020 lo que impugnaban era la votación recibida en la mesa receptora en relación con la Consulta, ello implicaría que nadie hubiera impugnado ante el Tribunal Local la Elección de la COPACO -a pesar de lo cual, decretó la nulidad de esa elección-.

Sin que obste a lo anterior que en la Unidad Territorial se haya instalado una única mesa receptora<sup>24</sup>, pues en el caso, la razón esencial, es que la pretensión de que se decretara la nulidad de la Consulta, no implicaría necesariamente la pretensión de que se decretara la nulidad de la Elección de la COPACO.

---

<sup>24</sup> Información contenida en la sentencia impugnada y que puede ser consultada en la página de internet del Instituto Local [<https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local debió efectuar un requerimiento a la parte actora del Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-128/2020 para tener plena certeza del tipo de elección impugnada, en términos de la jurisprudencia **6/2002** emitida por la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>25</sup>.

En efecto a juicio de esta Sala Regional, era indispensable establecer con claridad cuál de las 2 (dos) elecciones se impugnaba en cada juicio y por quién o quiénes, pues el solo hecho de que las partes actoras controvirtieran **los resultados de la votación recibida en la mesa receptora M01 de la Unidad Territorial**, no era razón suficiente para que el Tribunal Local tuviera por acreditado que ambas personas impugnaban -en el juicio **TECDMX-JEL-128/2020**- los resultados tanto de la Elección de la COPACO como de la Consulta.

En consecuencia, no existió certeza de cuál elección impugnaban las partes actoras, **tampoco había certeza de que combatían el mismo acto** en ambos juicios ni de que hubieran estado impugnados los resultados de la Elección de la COPACO.

Por ello, el Tribunal Local debió requerir a la parte actora del juicio TECDMX-JEL-128/2020 a fin de aclarar dicha situación, pues para declarar la nulidad de una elección era necesario tener certeza de que esta fue impugnada, en términos de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 38 y 39.



## DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>26</sup>.

En ese sentido, debe entenderse que cuando por alguna circunstancia no es posible tener certeza de qué elección o elecciones se impugnan en una demanda, y si resultare que se impugna más de una, debe darse una interpretación favorable al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local, y debe actuarse conforme a lo siguiente:

- a) Si del análisis de la demanda se desprende con claridad la voluntad manifiesta de a cuál de las elecciones se refiere la persona impugnante, debe estudiarse esta;
- b) En el supuesto de que **no se pueda saber con claridad la intención de quien promueve**, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, **es necesario requerir que identifique la elección impugnada**;
- c) Si del análisis de la demanda no es posible desprender claramente qué elección se impugna y no es posible requerir a la parte actora que lo precise en razón de los plazos, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y la viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir la sentencia de fondo.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local fue omiso en realizar estas acciones para determinar con claridad qué elección se impugnaba en cada uno de los JEL 128 y 329 y tener certeza sobre los actos impugnados; o, en su caso, analizar la posibilidad de escindir las impugnaciones.

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

En este sentido, cobra relevancia el hecho de que el Tribunal Local omitiera llevar a cabo el requerimiento a la parte actora durante la instrucción del Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-128/2020 con el fin de identificar la elección que pretendía impugnar, **ya que solo así podía determinar con certeza cuáles eran los resultados que se controvertían y si correspondían a los resultados tanto de la Elección de la COPACO como de la Consulta, o solo a los de esta última.**

Es por ello, que el requerimiento citado, no solo era determinante para decidir si se acumulaban los juicios (efectos meramente procesales), **sino que era determinante para decidir si conforme a las normas previstas era válido anular o no los 2 (dos) procesos electivos.**

Conforme a lo expuesto, la falta de certeza respecto a qué proceso se impugnó en los Juicios 128 y 329 Locales, si la Elección de la COPACO o la Consulta, implicó vulneraciones en el procedimiento llevado a cabo en la instancia local durante la instrucción y resolución de los referidos juicios, por lo que, el agravio de la actora es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, se precisa que dada la conclusión a la que ha llegado esta Sala Regional, no es necesario estudiar los demás agravios.

#### **QUINTA. Efectos.**

1. El Tribunal Local **deberá requerir** a las partes promoventes del Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-128/2020 que identifiquen la elección que pretenden impugnar.
2. Una vez recibida la respuesta -o transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido respuesta- deberá determinar en plenitud de



jurisdicción, la elección que cada persona pretende impugnar y resolver lo que en derecho corresponda.

3. Deberá recabar las pruebas que correspondan y resolver las demandas con que integró los JEL 128 y 329; en el entendido de que, si derivado del estudio que en su caso realice, determina que es necesario convocar a una elección extraordinaria en alguno de los procesos involucrados, deberá ordenar que se tomen las medidas sanitarias necesarias para evitar contagios de la enfermedad conocida como COVID-19, debiendo considerar si debe o no realizarse en los plazos establecidos al efecto en la Ley de Participación.
4. Una vez emitidas las resoluciones que correspondan, deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de 3 (tres) días hábiles.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la actora<sup>27</sup> y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>27</sup> Al correo electrónico señalado en su demanda, en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, continuando vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular establecido en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.